

Bruselas, 25.7.2019
C(2019) 5432 final

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 25.7.2019

por la que se modifica la Decisión de Ejecución C(2015) 6940 final de la Comisión, en lo que respecta al título y a la lista de documentos justificativos que deberán presentar los solicitantes de visados para estancias de corta duración en Marruecos

(Los textos en lenguas búlgara, española, checa, alemana, estonia, griega, inglesa, francesa, croata, italiana, letona, lituana, húngara, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, eslovaca, eslovena, finesa y sueca son los únicos auténticos)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 25.7.2019

por la que se modifica la Decisión de Ejecución C(2015) 6940 final de la Comisión, en lo que respecta al título y a la lista de documentos justificativos que deberán presentar los solicitantes de visados para estancias de corta duración en Marruecos

(Los textos en lenguas búlgara, española, checa, alemana, estonia, griega, inglesa, francesa, croata, italiana, letona, lituana, húngara, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, eslovaca, eslovena, finesa y sueca son los únicos auténticos)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados)¹, y en particular su artículo 48, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 810/2009 establece los procedimientos y las condiciones para la expedición de visados de tránsito por el territorio de los Estados miembros o para estancias en el territorio de los Estados miembros con una duración prevista no superior a 90 días en un periodo cualquiera de 180 días.
- (2) Para garantizar la aplicación armonizada de la política común de visados, el Reglamento (CE) n.º 810/2009 establecía que, en el marco de la cooperación local Schengen, se evaluaría en cada ámbito territorial la necesidad de completar y armonizar las listas de documentos justificativos teniendo en cuenta las circunstancias locales.
- (3) La cooperación local Schengen en Marruecos ha confirmado la necesidad de armonizar la lista de documentos justificativos y se ha elaborado una lista que figura en la Decisión de Ejecución C(2015) 6940 final de la Comisión².
- (4) A raíz de una nueva evaluación que ha tenido en cuenta las circunstancias locales, la cooperación local Schengen ha confirmado la necesidad de revisar la lista de documentos justificativos que deberán presentar los solicitantes de visado en Marruecos. La revisión debe tener en cuenta la experiencia adquirida a partir de la aplicación de la anterior lista armonizada, la necesidad de reestructurar la lista y de concretar de documentos que deberán presentar las categorías de viajeros y las finalidades de desplazamiento adicionales y de eliminar los documentos que han quedado obsoletos.

¹ DO L 243 de 15.9.2009, p. 1.

² Decisión de Ejecución de la Comisión, de 16 de octubre de 2015, por la que se establece la lista de documentos justificativos que deberán presentar los solicitantes de visado en Afganistán, India, Marruecos, Singapur y Trinidad y Tobago.

- (5) Debe establecerse, para los solicitantes conocidos en los consulados por su integridad y fiabilidad, la posibilidad de que esos consulados les eximan de la obligación de presentar uno o varios de los documentos justificativos indicados en la lista, de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 810/2009. Asimismo, en casos debidamente justificados, los consulados deben poder, durante el examen de una solicitud, solicitar documentos adicionales, de conformidad con el artículo 21, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.
- (6) Habida cuenta de que el Reglamento (CE) n.º 810/2009 desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo n.º 5 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y al artículo 4 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, notificó la incorporación del Reglamento (CE) n.º 810/2009 a su ordenamiento jurídico nacional. Dinamarca está consiguientemente obligada por el Derecho internacional a aplicar la presente Decisión.
- (7) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo³; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.
- (8) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo⁴; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (9) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁵, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁶.
- (10) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen a tenor del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁷, el ámbito mencionado en el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁸.

³ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁴ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

⁵ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁶ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁷ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁸ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación

- (11) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen a tenor del Protocolo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁹, que recaen en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo¹⁰.
- (12) La presente Decisión constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003, del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Visados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del anexo 3 de la Decisión de Ejecución C(2015)6940 final de la Comisión se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

⁹ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

¹⁰ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 25.7.2019

Por la Comisión
Dimitris AVRAMOPOULOS
Miembro de la Comisión

